

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y libreria de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 168.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

Por el ministerio de Estado con fecha 30 del mes anterior se dice á éste de la Gobernacion del Reino lo siguiente: El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa con fecha 15 del actual dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue: Un individuo que dice llamarse Eustaquio Salazar de Ibarrola, se ha dirigido á esta Legacion de mi cargo desde Evora en donde se halla detenido por las autoridades portuguesas, manifestando que tomó parte en la sublevacion ocurrida en Madrid el dia 7 de Mayo último, por cuya razon se vió obligado á salir de aquella capital y emigrar á este Reino. Este sujeto me pide le obtenga la autorizacion de venir á esta capital, en donde supone se halla un depósito de emigrados y en donde espera tambien encontrar un tio suyo que dice residia hace años en Lisboa. Este Sr. ministro de Negocios estrangeros me ha escrito igualmente por su parte, y, al remitirme otra instancia en el mismo sentido de dicho sujeto, me dice, que el pariente á que se refiere no existe en Lisboa, y me añade que, sospechándose que el Salazar de Ibarrola sea algun prófugo de quintas, continúa detenido, acabando por rogarme le manifieste lo que se me ofrezca respecto de este individuo. He contestado á dicho Sr. Ministro, que en vista de las sospechas que el sujeto de que se trata inspira, convendrá que sin permitirle su venida á Lisboa, permanezca detenido hasta que se averigüe lo que haya de cierto acerca de sus antecedentes, para lo cual tenia el honor de escribir á V. E., como lo ejecuto, á fin de que pueda si lo tiene á bien, mandar tomar los informes convenientes

acerca de este individuo y disponer se comuniquen á esta Legacion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. á fin de que manifieste á este Ministerio si en esa provincia existe algun antecedente relativo al interesado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que caso de ser conocido en alguno de sus pueblos el sujeto que se cita se me informe á la mayor brevedad acerca de sus antecedentes y de todo cuanto resulte en contra del mismo por los particulares á que hace referencia la Real orden inserta. Burgos y julio 12 de 1848. = Francisco del Busto.

Número 169.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 24 de junio último la Real orden siguiente:

En circular separada de esta fecha se previene que en las relaciones periódicas de cortas, aprovechamientos, plantaciones y siembras que se hagan en los montes, se espresen tambien los incendios de menor ó mayor entidad que ocurran en ellos, sin perjuicio de que respecto de los últimos se dé aviso especial y separado á este Ministerio. Al efecto la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que los Alcaldes y empleados del Ramo den conocimiento á V. S. de todos los incendios de dicha clase que ocurrieren en sus respectivas jurisdicciones y distritos, con espresion de sus principales circunstancias; y 2.º Que al trasmitir V. S. á este Ministerio el aviso del suceso, manifieste su origen, estension, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la autoridad respectiva y empleados del distrito, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar la propagacion de los incendios y reparar sus daños. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Y se inserta en el Boletin para conocimiento de quien corresponda y exacto cumplimiento por los alcaldes y ayuntamientos en la parte que les compete. Burgos 17 de julio de 1848. = Francisco del Busto.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército con fecha

15 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra en 9 del actual me dice lo que sigue: = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice en 26 de abril último al que lo es de la Guerra lo siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 30 de marzo último, en que participa haber sido eximido del cargo de Diputado provincial D. Pedro Bahamonde, en consecuencia á ser Aforado de Guerra. En su vista me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al Gefe político de Lugo la orden oportuna para que si Bahamonde recurre á su autoridad reclamando la esencion referida, se la declare en los mismos términos que si tratase del cargo concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la Ley de 8 de enero de 1845 corresponde á este Ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre esencion del cargo de Diputado provincial, y que es de absoluta necesidad que por él de su digno cargo se haga entender á los Aforados de Guerra que cuantas esenciones creyesen asistirles deben hacerlas valer ante el Gefe político respectivo segun se dispone terminantemente en el art. 34 de la Ley citada, debiendo recurrir en queja á este Ministerio siempre que no se conformen con la decision de dicha autoridad. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento, noticia y cumplimiento de los Aforados de Guerra del distrito de su mando = Lo que traslado á V. E. con el fin indicado y para que disponga se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos aquéllos á quienes comprende.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de aquella superior orden. Burgos 16 de julio de 1848. = El General Comandante general, Jose Maria Laviña.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Ayuntamiento de Quintanavides en espediente instruido á consecuencia de los daños causados por el apedreo y agua ocurridos en los dias 26 y 27 de mayo último, justifica que aquellos han alcanzado á todos los vecinos contribuyentes de la misma, y que la pérdida es la de una tercera parte de la cosecha. Como que el importe de la baja que se acuerde en favor de dicha villa, ha de cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia lo hago saber á los mismos para su conocimiento y el de que si algo tienen que esponder en contra de la reclamacion de Quintanavides, lo manifiesten por escrito á esta Intendencia dentro del plazo de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Burgos 14 de julio de 1848. = Santiago de la Azuela.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de junio último la Real orden que sigue: = He dado cuenta á la Reina de una esposicion hecha por V. S. en 7 del corriente manifestando la conveniencia de que se determinen y clasifiquen las primeras materias que se hallan esentas del derecho de puertas por el art. 2.º del Real decreto de 25 de febrero último. Enterada S. M. y de conformidad con lo propuesto por V. S. se ha dignado declarar se consideren como primeras materias libres del pago de derechos de puertas á la lana, estambres, seda, cañamo, lino y algodón que en cualquiera forma se invierta en las fábricas de hilados de tejidos y puntos; asi como tambien á las tierras y demas que sean necesarias para las de loza, china, vidrio y cristal y las pieles al pelo que hayan de curtirse, pero esceptuándose de esta clasificacion general los aceites, grasas, combustibles y cortezas que entren en las fabricaciones é industrias cuyos productos se hallan declarados libres. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = La que traslada á

V. S. la misma Direccion para su conocimiento y demas fines. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno del público. Burgos 12 de julio de 1848. = Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me ha comunicado la circular que dice así:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. = La Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente: = En vista y de conformidad con lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el consejo de Ministros, he venido en resolver lo que sigue: Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion de oro amonedado ó en pasta. Se exceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viajeros, á quienes se permite como *máximum* la cantidad de dos mil reales por cada uno. Art. 2.º Esta disposicion es transitoria, y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocacion cuando hayan desaparecido las causas que la motivan. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1848. = Orlando. = Señor Director general de Aduanas.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1848. = El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines que en la preinserta Real disposicion se previenen. Burgos 13 de julio de 1848. = Santiago de la Azuela.

La Direccion general de Rentas Estancadas me ha prevenido en orden 4 de los corrientes, el que disponga la insercion en el Boletín oficial de la provincia, del pliego de condiciones para la subasta de barricas de tabaco virginiá kentucky y de Masson County que á continuacion se espresa.

Direccion general de Rentas Estancadas. = Pliego de condiciones bajo la cuales la Hacienda pública subasta el número de barricas de tabaco virginiá y kentucky y de Masson County que necesitan la fábricas del reino para sus labores en los cuatro años próximos venideros de 1849, 1850, 1851 y 1852.

1.ª La Hacienda pública comprará al postor que mas neficie el precio de ciento setenta y cinco reales de vellón quintal castellano en limpio de tabaco hoja virginiá y kentucky, y el de trescientos veinte el de Masson County, el número de barricas de la Peninsula en los cuatro años de 1849, 1850, 1851 y 1852. Dichas cantidades no bajarán sin embargo en cada uno de seis mil quinientas barricas de virginiá y kentucky, y de dos mil de Masson County.

2.ª Las mencionadas barricas se entregarán en las épocas y fábricas que la direccion señale en tiempo oportuno. Si á mas de dichas cantidades la Hacienda necesitase mayor número en cualquiera de los cuatro años, el contratista se obliga á entregarlas en las fechas y puntos que la direccion general de rentas estancadas le designe con seis meses lo menos de anticipacion.

3.ª El tabaco hoja virginiá y kentucky contendrá cuatro décimas partes para capas, y las seis restantes para tripas de cigarros comunes, todo de buena calidad y con las condiciones de fresco y en sazón; reuniendo ademas las porciones aplicables á capas la precisa circunstancia de ser sus hojas del largo y ancho comun en su clase, sanas y bien curadas. El tabaco Masson County será de superior calidad, fresco, fino de color de avellana, claro, conteniendo cada barrica en si, ó compensada con otras, siete décimas partes aplicables á capas de cigarros mistos y las tres restantes á tripa de cigarros comunes ó á tabacos picados: las calificaciones se harán por décimos de barricas, quedando á favor de la Hacienda las partes de capa que no lleguen aquella fraccion.

4.<sup>a</sup> El contratista hará las entregas de las barricas en las fábricas de tabacos del litoral en el número, época y cantidades parciales que la dirección general del ramo señale para cada fábrica, á cuyo efecto dicho contratista constituirá depósitos en Alicante, Cadiz y la Coruña; intervenidos y sobrellevados por los directores de las fábricas de aquellos puntos en representación de la Hacienda pública; siendo de cuenta del contratista los gastos de almacenaje, conducción y reconocimiento de las barricas, y todos los demás que ocurran hasta despues de efectuados los pesos en los establecimientos donde se reciban.

5.<sup>a</sup> El reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan las barricas se hará por los directores y por los inspectores de labores de las fábricas con asistencia de los contadores y escribanos, siendo los dos primeros, como facultativos, responsables por lo que respecta á las calidades y aplicaciones. Las barricas y tabaco suelto que se desechen por la falta de las circunstancias señaladas en la condicion 3.<sup>a</sup>, las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo, obligándose á presentar certificación del cónsul español, que acredite su desembarque en aquel. Para la presentación de dicha certificación fijarán los directores el término que juzguen prudente; y al hacerse el embarque de los tabacos darán aviso oficial á los intendentes para que les conste y puedan adoptar las medidas necesarias para custodia de los buques durante su permanencia en los puertos y á su salida de ellos.

6.<sup>a</sup> Si en el reconocimiento y clasificación de que habla la condicion anterior creyese el contratista que ha habido parcialidad ó error notable respecto de todas ó parte de las barricas, podrá pedir al director de la fábrica la suspension de entrega, el depósito ó la extraccion para fuera del reino de las en que se conceptúe perjudicado, cuya reclamacion será atendida. Podrá pedir tambien, si lo prefiriese, á la dirección general por medio de esposicion razonada, un nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para concederlo nombrará aquella el perito ó peritos que deban practicarlo, cuyo dictamen será decisivo.

7.<sup>a</sup> La dirección general prevendrá oficialmente al contratista, con dos meses de anticipacion, las remesas de barricas que deba hacer á las fábricas, marcándole el número para cada una, y si al cumplirse los sesenta dias del aviso no estuviesen aquellas en sus destinos, dicha dirección general podrá surtir los establecimientos que las necesiten con existencia de otros, siendo en este caso de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, sean de la clase que fuesen, asi como las eventualidades de mar, con todas sus consecuencias.

8.<sup>a</sup> El contratista deberá tener constantemente en los depósitos de Alicante, Cadiz y la Coruña hasta 1.<sup>o</sup> de julio de 1852 la mitad, cuando menos, de las barricas de tabaco virginiense y kentucky y de Masson County que por término mínimo se subastan para cada año, á fin de ir remesándolas á las fábricas en las cantidades y épocas que la dirección general le marque; en la inteligencia de que si por falta de aquel surtido se quedase alguna sin el repuesto correspondiente al consumo de tres meses lo menos, la dirección general procederá por sí ó por medio de comisionados que al efecto nombre á la adquisicion en el reino ó fuera de él de las barricas necesarias, siendo de cuenta del contratista, tanto el exceso de costo sobre el precio de contrata, cuanto los demás gastos que su falta de cumplimiento ocasione á la Hacienda, sin más obligacion por parte de esta que la de avisar á aquel de las medidas que se vea precisada á adoptar para surtir las fábricas de su competente repuesto. A fin de evitar la mencionada falta y cerciorarse de las verdaderas existencias en depósito, el contratista se obliga á presentar en la dirección, antes del dia 7 de cada mes, una nota de aquellas en fin del anterior, intervenida por el director de la fábrica respectiva.

9.<sup>a</sup> Para deducir las taras de las barricas de las clases de tabacos que se subastan, se elegirán de cada diez una por el director de la fábrica, con intervencion del contador, las cuales se pesarán á presencia del contratista y con asistencia del es-

cribano, y al resultado material que produzcan se añadirá el de otras tantas, consideradas al peso de ciento ochenta y cinco libras cada una de las de tabaco virginiense y kentucky, y al de ciento treinta las de Masson County. Por el término medio que arrojen ambas cantidades se graduará el de cada envase de los de la partida á que correspondan, quedando dichos envases á beneficio de la Hacienda pública.

10.<sup>a</sup> Por cada partida de barricas que el contratista entregue se le espedirá sin demora por el contador de la fábrica respectiva, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del director, una certificación espresiva del número de las presentadas á reconocimiento; las desechadas; el peso bruto y limpio de las admitidas; deducidas las taras, y el importe en reales vellon al precio en que quede el contrato.

11.<sup>a</sup> La Hacienda pública satisfará el importe de los tabacos á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, por partes iguales, empezando á contarse el primero al tercer dia de presentadas en la dirección general del ramo las certificaciones de crédito de que trata la condicion anterior.

12.<sup>a</sup> La subasta tendrá efecto el viernes 15 de setiembre próximo venidero en la dirección de rentas estancadas á presencia del director y demás personas que designan las instrucciones vigentes en el local que al intento se designe en el edificio aduana de esta corte, empezando el acto á las doce en punto del dia hasta que cesen las pujas, anunciada la última por tres veces, adjudicándose previamente al que resulte mejor postor. Los licitadores, para ser admitidos como tales, acreditarán cada uno, con certificación del Banco español de San Fernando, haber depositado en él la cantidad de seis millones de reales en títulos al portador de la deuda consolidada para responder de las proposiciones y de las pujas que hiciesen; debiendo la persona á cuyo favor recaiga el remate dejar depositada en el mismo Banco aquella cantidad hasta la finalizacion del contrato, y no pudiendo disponer de ella hasta que la dirección general del ramo ponga en conocimiento del espresado Banco que está concluido el servicio contratado. El documento que aquel espida en crédito de haber recibido el depósito se conservará en la dirección general, para devolverlo al contratista terminada que fuere la obligacion que contrae.

13.<sup>a</sup> Los que concurren á la subasta como licitadores presentarán á dicho director general desde las once á las doce del dia de la subasta, además de la garantia que se exige en la condicion anterior, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó poder correspondiente si fuese en representación de otro, en el cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. El acto empezará á las once, como queda espresado, con la presentación de las certificaciones, poderes y manifestaciones, decidiendo la junta de dirección si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores y anotándose por el escribano asistente los nombres de los que resulten tenerlo. Despues de esta diligencia principiará la licitacion por pujas á la llana, las cuales comprenderán las dos y cada una de las clases de tabaco que se subastan, terminando aquella segun espresa la condicion anterior.

14.<sup>a</sup> La adjudicacion de este contrato no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

15.<sup>a</sup> El interesado á cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se necesiten serán de su cuenta. Madrid 27 de junio de 1848. = Rafael del Bosque.

*Y en su cumplimiento lo he acordado asi para que tenga la debida publicidad necesaria y puedan los que gusten interesarse en la subasta mencionada, hacer las proposiciones convenientes bajo las condiciones prescriptas. Burgos 12 de julio de 1848. = Santiago de la Azuela.*

La Comision auxiliar del camino de Burgos á Bercedo, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 23 de setiembre de 1842, ha acordado publicar el siguiente estado de los ingresos y pagos que ha habido en la misma desde 1.º de abril de este año hasta el dia de la fecha.

**ABRIL**

**CARGO.**

<u>Procedencia.</u>	<u>Reales on.</u>
Existencia en 1.º de abril.	72699 26
Cobrado de los pueblos de la provincia por atrasos y arbitrio de un real y cuartillo por vecino.	907
Id. por productos de los Portazgos del camino.	16698 26
Id. por el arbitrio de 4 rs. en fanega de sal destinado al mismo.	6899 24
<b>Total cargo.</b>	<b>78205 8</b>

**DATA.**

Pagado por sueldo de secretaria del mes de abril.	244 5
Id. por el alquiler de la oficina que ocupa la Comision.	60
Id. por gastos de conservacion y reparacion del Camino.	5036 3
Id. por rédito de acciones del 5 por 100.	62750
Id. por id. id. del 4 por 100.	377 28
<b>Total data.</b>	<b>68468 2</b>

**RESUMEN.**

Existencia en 1.º de abril.	72699 26
Ingresos en id.	25505 16
	98205 8
Salidas en id.	68468 2
Existencia para 1.º de Mayo.	29737 6

**MAYO.**

**CARGO.**

Por el arbitrio de 4 rs. en fanega de sal destinado al mismo camino.	7899 24
Por productos de los Portazgos del mismo.	12529 22
<b>Total cargo.</b>	<b>20429 22</b>

**DATA.**

Pagados por sueldo de secretaria del mes de mayo.	244 5
Id. por el alquiler que ocupa la oficina de la Comision.	62
Id. por réditos de acciones del 5 por 100.	5950
Id. por id. id. del 4 por 100.	40 20
Id. por gastos de conservacion y reparacion del camino.	6508 3
<b>Total data.</b>	<b>12804 28</b>

**RESUMEN.**

Existencia en 1.º de Mayo.	29737 6
Ingresos en id.	20429 22
	5000 28
Salidas en id.	12804 28
Existencia para 1.º de Junio	37332

**JUNIO.**

**CARGO.**

Por productos de los Portazgos del camino.	13776 28
Por multas impuestas en el mismo.	208 16
Por el arbitrio de 4 rs. en fanega de sal destinado al mismo.	7899 24
<b>Total cargo.</b>	<b>21885</b>

**DATA.**

Pagados por sueldos de secretaria del mes de junio.	244 5
Id. por el alquiler que ocupa la oficina de la Comision.	60
Id. por réditos de acciones del 4 por 100.	171 18
Id. por gastos de conservacion y reparacion del camino.	14066 7
<b>Total data.</b>	<b>14541 30</b>

**RESUMEN.**

Existencia en 1.º de junio.	37362
Ingresos en id.	21885
	59247
Salidas en id.	14541 30
Existencia para 1.º de julio.	44705 4

Burgos 30 de junio de 1848.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Garcia Cárinenes, vocal secretario.

**ANUNCIOS**

La Junta de Beneficencia de esta Ciudad ha acordado sacar á pública subasta la Plaza de Toros de la misma para las tres corridas que se han de celebrar en la próxima Feria, que principiará desde el 20 al 30 de setiembre de este año.

La persona á quien aquella pueda convenir acudirá á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Capital; y su único remate se verificará el viernes 28 del corriente á las doce de su mañana en las Casas consistoriales de la misma, ante una Comision de la Junta. Valladolid 12 de julio de 1848.—Por acuerdo de la Comision, Mariano Barrasa, Secretario.

**No habiéndose presentado licitadores** al remate de la construccion del paredon de la Iglesia de esta villa de Quintanar de la Sierra, y que se anunció en el Boletín oficial de la provincia de 27 de junio último, se anuncia para el segundo remate el domingo 30 del actual á las 3 de la tarde, en los mismos términos que el primero.

**Se halla vacante la plaza de Cirujano** de Valdorros, cuya dotacion consiste en 60 fanegas de trigo, casa para vivir, suerte de leña como vecino y libre de contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes desde su insercion en el Boletín, francas de porte, al Ayuntamiento de dicho pueblo.

**La fabrica de Fideos que estaba situada** en el Espolon, se ha trasladado á la calle de Lain Calvo nueva, Trascorrales antigua, casa del Sr. Dorao.

**Se halla vacante la plaza Boticario de** Fuentenebro, su dotacion consiste en doscientas fauegas de trigo-comuña y doscientas cántaras de vino con embas, poco mas ó menos, sin perjuicio de ajustarse por separado con otros pueblos inmediatos, que siempre se han surtido de la establecida en esta Villa, libre de contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 15 de agosto próximo.